



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	25269-33-31-703-2012-00125-01
Sentencia	SC3-1801
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS EDUARDO ABADÍA BASTOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS
Tema	Omisión en las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, Ministerio del Trabajo. Liquidación de sociedad causó perjuicios a trabajadores por despido colectivo. Trabajadores sindicalizados.

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por LUIS EDUARDO ABADÍA BASTO, JAVIER ERNESTO ALONSO TOSSE, ARLEY AVILA CALERO, JAVIER AYALA REYES, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO, LUIS FERNANDO CARDONA REYES, NELSON YESID CASTAÑEDA POLOCHE, RICARDO CASTILLO MORENO, WARINTON CASTRO, LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, LUIS ALBERTO DEL VALLE, ALEXANDER DOMINGUEZ HOYOS, JHON JAIRO ESCOBAR GUZMAN, DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA, JHON FLOREZ REYES, FRANCISCO JAVIER GAMEZ MOGOLLON, JOSE MARTIN GIL FLOREZ, HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, SEGUNDO RAFAEL GUERRERO ARTEAGA, CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO, WILSON HERNANDEZ MISAS, DIEGO FERNANDO IZQUIERDO MOSQUEDA, OSCAR LOPEZ BUCURU, FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ, JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ, LUIS MARTIN MENESES, JOSE FRANCISCO MESA LOPEZ, RODOLFO MOLINA TAFUR, LUIS OSCAR MONTES, HECTOR FABIO MORALES CANO, JORGE HEBER MORALES CARDONA, GENTIL ANIBAL MUÑOZ LOPEZ, ORLANDO NORIEGA, LEO FRANCISCO OROZCO QUIÑONES, ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO, JAIRO OSSA CASTILLO, ABELARDO PAZ HERRERA, SERGIO QUICENO LOPEZ, JORGE ALBERTO QUINTERO RODRIGUEZ, JORGE ELIECER QUIÑONES MORAN, CAMPO ELIAS QUIROZ ASMASA, JOSE BELLINI RENGIO SINISTERRA, DIEGO RIVERA TOVAR, JOSÉ ALFREDO SALAMANCA CASAMACHIN, JOSE FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ, MARCO FIDEL SUAREZ VERDUGO, JADER OSWALD TABARES ZAPATA, NELSON VALDERRAMA GARCIA, MARINO VILLA VALENCIA, ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRICOL ALIMENTOS “SINTRAPRICOL” y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA EL CULTIVO Y PROCESO DE ALIMENTOS “SINALTRACINPROA” contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El 19 de diciembre de 2011, LUIS EDUARDO ABADÍA BASTO, JAVIER ERNESTO ALONSO TOSSE, ARLEY AVILA CALERO, JAVIER AYALA REYES, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO, LUIS FERNANDO CARDONA REYES, NELSON YESID CASTAÑEDA POLOCHE, RICARDO CASTILLO MORENO, WARINTON CASTRO, LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, LUIS ALBERTO DEL VALLE, ALEXANDER DOMINGUEZ HOYOS, JHON JAIRO ESCOBAR GUZMAN, DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA, JHON FLOREZ REYES, FRANCISCO JAVIER GAMEZ MOGOLLON, JOSE MARTIN GIL FLOREZ, HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, SEGUNDO RAFAEL GUERRERO ARTEAGA, CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO, WILSON HERNANDEZ MISAS, DIEGO FERNANDO IZQUIERDO MOSQUEDA, OSCAR LOPEZ BUCURU, FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ, JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ, LUIS MARTIN MENESES, JOSE FRANCISCO MESA LOPEZ, RODOLFO MOLINA TAFUR, LUIS OSCAR MONTES, HECTOR FABIO MORALES CANO, JORGE HEBER MORALES CARDONA, GENTIL ANIBAL MUÑOZ LOPEZ, ORLANDO NORIEGA, LEO FRANCISCO OROZCO QUIÑONES, ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO, JAIRO OSSA CASTILLO, ABELARDO PAZ HERRERA, SERGIO QUICENO LOPEZ, JORGE ALBERTO QUINTERO RODRIGUEZ, JORGE ELIECER QUIÑONES MORAN, CAMPO ELIAS QUIROZ ASMASA, JOSE BELLINI RENGIO SINISTERRA, DIEGO RIVERA TOVAR, JOSÉ ALFREDO SALAMANCA CASAMACHIN, JOSE FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ, MARCO FIDEL SUAREZ VERDUGO, JADER OSWALD TABARES ZAPATA, NELSON VALDERRAMA GARCIA, MARINO VILLA VALENCIA, ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRICOL ALIMENTOS “SINTRAPRICOL” y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA EL CULTIVO Y PROCESO DE ALIMENTOS “SINALTRACINPROA” presentaron solicitud de conciliación extrajudicial. El 13 de marzo de 2012 se emitió la correspondiente constancia en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación.

El 14 de marzo de 2012, LUIS EDUARDO ABADÍA BASTO, JAVIER ERNESTO ALONSO TOSSE, ARLEY AVILA CALERO, JAVIER AYALA REYES, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO, LUIS FERNANDO CARDONA REYES, NELSON YESID CASTAÑEDA POLOCHE, RICARDO CASTILLO MORENO, WARINTON CASTRO, LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, LUIS ALBERTO DEL VALLE, ALEXANDER DOMINGUEZ HOYOS, JHON JAIRO ESCOBAR GUZMAN, DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA, JHON FLOREZ REYES, FRANCISCO JAVIER GAMEZ MOGOLLON, JOSE MARTIN GIL FLOREZ, HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, SEGUNDO RAFAEL GUERRERO ARTEAGA, CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO, WILSON HERNANDEZ MISAS, DIEGO FERNANDO IZQUIERDO MOSQUEDA, OSCAR LOPEZ BUCURU, FERNANDO LOPEZ JIMENEZ, EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ, JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ, LUIS MARTIN MENESES, JOSE FRANCISCO MESA LOPEZ, RODOLFO MOLINA TAFUR, LUIS OSCAR MONTES, HECTOR FABIO MORALES CANO, JORGE HEBER MORALES CARDONA, GENTIL ANIBAL MUÑOZ LOPEZ, ORLANDO NORIEGA, LEO FRANCISCO OROZCO QUIÑONES, ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO, JAIRO OSSA CASTILLO, ABELARDO PAZ HERRERA, SERGIO QUICENO LOPEZ, JORGE ALBERTO QUINTERO RODRIGUEZ, JORGE ELIECER QUIÑONES MORAN, CAMPO ELIAS QUIROZ ASMASA, JOSE BELLINI RENGIO SINISTERRA, DIEGO RIVERA TOVAR, JOSÉ ALFREDO SALAMANCA CASAMACHIN, JOSE FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ, MARCO FIDEL SUAREZ VERDUGO, JADER OSWALD TABARES ZAPATA, NELSON

VALDERRAMA GARCIA, MARINO VILLA VALENCIA, ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES, SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRICOL ALIMENTOS “SINTRAPRICOL” y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA EL CULTIVO Y PROCESO DE ALIMENTOS “SINALTRACINPROA” presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsables a la demandadas, y se condenara a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la omisión en su deber y obligación en la intervención que debieron realizar en el trámite de liquidación de la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A.

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó:

2.1 Declarar que la NACIÓN – MINSITERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (...) NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, (...) NACIÓN – SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES (...) son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los accionantes, por la falla o falta en el servicio de la administración pública, debido a la omisión de sus deberes y obligaciones en la intervención que debían realizar de manera previa y posterior a la liquidación de la empresa “PRICOL ALIMENTOS S.A.”

2.2 Como consecuencia de lo anterior se solicita condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (...) NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, (...) NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (...) a:

2.2.1. Pagar a los actores los perjuicios de orden material en modalidad de daño emergente, los cuales se estiman en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, por concepto de pago de honorarios de abogado, sufragados por los actores en los procesos que ya se encuentran terminados.

2.2.2. Pagar a los actores perjuicios de orden material, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.854.034.379), en modalidad de lucro cesante, proveniente de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir, desde la fecha de los despidos de cada uno hasta el mes de marzo de 2012, detallados así: (...)

O en su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que resulte probado en el proceso y de acuerdo a lo reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

2.2.3. Pagar a los actores, o a quien legalmente sus derechos represente, perjuicios de orden moral, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.946.840) (SIC), discriminados así: (...)

O en su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que resulte probado en el proceso y de acuerdo a lo reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la aflicción moral ocasionada a los

actores como consecuencia del despido injusto, el cierre irregular de empresa, el desconocimiento de la protección foral, que los obligaron no solo a intentar numerosos y onerosos procesos, sin que sintieran el respaldo legal previsto por el legislados, pese a todos los intentos realizados.

2.2.4. Pagar a las organizaciones sindicales:

“SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRICOL ALIMENTOS “SINTRAPRICOL” representado legalmente por JOSÉ FERNANDO SANCHEZ, CC No. 16.607.250 de Cali”

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA EL CULTIVO Y PROCESO DE ALIMENTOS “SINALTRACINPROA” representado legamente por MARINO VILLA VALENCIA, CC No. 16.674.536 de Cali.

O a quien legalmente sus derechos represente perjuicios de orden material por valor de 1.5% del salario básico mensual que sea ordenado a favor de cada uno de los demandantes, conforme a lo previsto en el artículo 24, literal a., de los estatutos de “SINTRAPRICOL”.

2.3. Las sumas de dinero reconocidas a favor de cada uno de mis poderdantes se indexarán conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, certificado por el DANE, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.4. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores causaran intereses de mora a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago total de la obligación, observando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 188 de marzo 29 de 1999. M.P. José Gregorio Hernandez Galindo.

2.5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como fundamento de las pretensiones se señaló que los demandantes se vincularon como empleados a la empresa PRODUCTOS QUAKER S.A., empresa que el 7 de octubre de 2012 vendió sus derechos a la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A., por lo que cedió su posición de empleador.

En el mes de noviembre de 2006, cuando PRICOL ALIMENTOS S.A. contaba con una planta de 103 trabajadores en la ciudad de Cali, entre vinculados a término fijo y a término indefinido, se comunicó a los trabajadores que a partir del 9 de enero de 2007 debían presentarse a laborar en la ciudad de Facatativá, decisión que también se informó al Ministerio del Trabajo. A partir de tal fecha, según el demandante, la empresa empezó a presionar a los trabajadores para que en lugar de aceptar el traslado a Facatativá, terminaran sus contratos recibiendo como indemnización sumas irrisorias; por lo que, entre enero y agosto de 2007, fueron trasladados a Facatativá 21 trabajadores sindicalizados y 13 empleados no sindicalizados; y se presentaron despidos masivos en varias ocasiones.

Consideraron los demandantes que PRICOL ALIMENTOS S.A. desconoció los artículos 1 y 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, con vigencia 16 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2008, al despedir a los trabajadores;

por lo que el 19 de enero de 2007, el representante legal del sindicato SINTRAPRICOL presentó querrela administrativa laboral ante el Ministerio del Trabajo – Seccional Valle por el despido colectivo del que fueron víctimas varios trabajadores de la planta; querrela que fue resuelta el 23 de febrero de 2007, cuando el Ministerio se abstuvo de sancionar a la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. Dicha decisión quedó en firme, una vez se resolvió el recurso de reposición el 4 de mayo de 2007, confirmando; y el recurso de apelación el 17 de julio de 2007, confirmando.

Como consecuencia de los despidos colectivos mencionados, la empresa redujo el número de afiliados del sindicato a solo 20 trabajadores, de los cuales 14 prestaban sus servicios en Cali y 6 en Facatativá. Ante la imposibilidad de continuar con el sindicato, los trabajadores de PRICOL ALIMENTOS S.A. con otros trabajadores de las empresas MELENDEZ y del CENTRO DE INVESTIGACIONES CORPOICA fundaron el 22 de junio de 2008, el sindicato SINALTRACINPROA, lo cual se le informó a PRICOL ALIMENTOS S.A. el 26 de junio de 2008.

El 21 de octubre de 2009, se reunió la Asamblea General de Accionistas de la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. para acordar de manera voluntaria la disolución y liquidación de la sociedad. Entre las decisiones que se tomaron en la asamblea general de accionistas, se encontraba realizar los trámites de: a) pedir permiso al Ministerio del Trabajo para el cierre de la empresa; b) Solicitud a los jueces del trabajo de Cali y Facatativá para el despido de los directivos sindicales por liquidación de la empresa.

En noviembre de 2009 PRICOL ALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN interpuso demandas especiales de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir a 15 trabajadores. Asimismo, el 4 de diciembre de 2010 se radicó ante el Ministerio del Trabajo, en Facatativá permiso para el cierre legal de la empresa.

El 20 de diciembre de 2009, PRICOL ALIMENTOS S.A. terminó unilateralmente y sin justa causa los contratos de 32 trabajadores, sin contar con la autorización por parte del Ministerio del Trabajo para el cierre legal de la empresa, ni de los jueces de trabajo para el levantamiento del fuero sindical.

El 16 de diciembre de 2009 el Ministerio del Trabajo requirió a la liquidadora de PRICOL ALIMENTOS S.A. para que allegara la documentación necesaria para autorizar el cierre de la empresa; el 26 de enero de 2010 la liquidadora informó que la empresa ya se había liquidado; el 26 de enero de 2010 el Ministerio del Trabajo informó a la liquidadora que el 5 de febrero de 2010 llevaría a cabo una visita en las instalaciones de la empresa con el objeto de continuar el trámite de la autorización de cierre; el 4 de febrero de 2010 el liquidador suplente desistió de la solicitud de clausura de la empresa; por auto No. 00236 el Ministerio de Trabajo aceptó el desistimiento.

El 5 de enero de 2010 los representantes de SINALTRACINPROA y SINTRAPRICOL radicaron ante el Ministerio del Trabajo, en Cali y Facatativá, querrela administrativa laboral, tendiente a que se declarara que los despidos realizados por PRICOL ALIMENTOS S.A. el 20 de diciembre de 2009 constituían un despido colectivo y una violación al fuero sindical que los amparaba.

El 27 de enero de 2010 se llevó a cabo diligencia administrativa ante el Ministerio del Trabajo en Cali. El 9 de septiembre de 2010 el Ministerio decidió abstenerse de decretar medida alguna contra la empresa; contra la anterior decisión se

interpusieron los recursos de ley, recursos que fueron resueltos de manera negativa.

Por otro lado, la Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. nivel 1, puso en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, graves violaciones al orden jurídico nacional, dentro del proceso de disolución y liquidación de PRICOL ALIMENTOS S.A., en cuanto omitió señalar su condición de pertenencia y dependencia de un grupo empresarial, entre PRICOL ALIMENTOS S.A., para aquella época en LIQUIDACIÓN Y ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A., con grave detrimento para sus acreedores y sus trabajadores; frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades no adelantó actuación alguna.

A juicio de la parte actora, el Ministerio del Trabajo omitió cumplir con las funciones que los numerales 25, 26, y 28 del artículo 2; artículo 27, numerales 1, 3, 4, 6 y 18 del artículo 29, numerales 1, 3, 4, 9, 12 y 19 del artículo 30 del Decreto 205 de 2003, vigente para la época de los hechos, le asignaba. Consideraron los demandantes que el Ministerio debió, en cumplimiento de las funciones generales establecidas en el artículo 59 de la ley 489 de 1988 y las específicas establecidas en los artículos antes mencionados del Decreto 205 de 2003, haber ordenado a la entidad competente adelantar tales investigaciones y efectuar las correspondientes sanciones por el incumplimiento a las disposiciones legales, constitucionales y flagrantes violaciones a los tratados y convenios de la OIT.

Expresamente, se afirmó en el libelo demandatorio:

Son varias las demandas que se han interpuesto contra PRICOL ALIMENTOS S.A., por los despidos colectivos, e irregularidades cometidas con sus ex trabajadores, algunas de las cuales ya han terminado, pero en los fallos no se ha ordenado el reintegro de los demandantes debido a la liquidación de la empresa, la cual se realizó de manera ilegal, sin la respectiva intervención del Ministerio (...)

Las entidades demandadas permitieron el cierre y liquidación de PRICOL ALIMENTOS, sin el lleno de los requisitos legales exigidos para tal situación, so pretexto de que habían realizado actuaciones de manera legal (...)

2. Actuación procesal en primera instancia.

El 15 de mayo de 2013 el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá admitió la demanda y ordenó hacer el trámite de notificaciones de que trata el artículo 150 del C.C.A.

El 12 de julio de 2013 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contestó la demanda, proponiendo como excepciones la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y la caducidad de la acción.

El 12 de julio de 2013, la parte actora presentó escrito mediante el cual adicionó la demanda respecto de los fundamentos de derecho y las pruebas; adición que fue admitida el 2 de octubre de 2013, por lo que se ordenó notificar personalmente a las demandadas.

El 27 de noviembre de 2013, se tuvo por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El 5 de febrero de 2014, se decretaron las pruebas correspondientes dentro del proceso, el 11 de marzo de 2015 se corrió traslado para alegar de conclusión, el 24 de marzo de 2015 el apoderado del MINISTERIO DE TRABAJO presentó alegatos de conclusión, el 27 de marzo de 2015 la parte actora y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES alegaron de conclusión.

3. Sentencia de primera instancia.

El 13 de abril de 2015, la Juez 3° Administrativo de Descongestión de Facativá profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas por la Superintendencia de Sociedades y negó las pretensiones de la demanda, por considerar que, frente al Ministerio del Trabajo, advirtió la Juez que dentro del proceso laboral que los aquí demandantes adelantaron, el Tribunal resolvió que el despido no requería autorización del Ministerio del Trabajo ya que la génesis de las desvinculaciones fueron diferentes a la terminación por obra o labor y por justa causa, por lo que no era posible deducir la existencia de una omisión respecto de la vigilancia por parte del Ministerio.

Respecto a la Superintendencia de Sociedades, considero el a quo que la supuesta omisión enrostrada a la Superintendencia en nada incide en el daño causado a las partes, esto es, el trámite dirigido a la declaración de unidad de empresa nada tiene que ver con la desvinculación de los actores, y ello es así debido a que en el presente caso no era viable el reintegro pretendido más cuando la empresa ya se encontraba en proceso liquidatorio, y ejerció su potestad de terminar los contratos de trabajo por ella celebrados, no sin antes honrar sus acreencias laborales.

Finalmente, señaló el a quo que teniendo en cuenta que en el plenario se demostró el pago que realizó la empresa en liquidación de su pasivo laboral, y además el Despacho no advirtió ninguna irregularidad en torno a los trámites administrativos adelantados por las entidades demandadas, procedería a denegar las pretensiones de la demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. El recurso.

El 29 de abril de 2015 la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación, argumentando que la juez de primera instancia erró al considerar que el daño alegado por los demandantes se ocasionó debido a la terminación de los contratos, tras la liquidación de la mencionada sociedad; pues el daño se concreta con la liquidación irregular e ilegal de PRICOL ALIMENTOS, toda vez que “la falta de diligencia con las respectivas funciones genera las responsabilidades aquí reclamadas, pues una actuación diferente habría obstaculizado la burla de los derechos de los trabajadores quienes hoy, después de los pronunciamiento de los jueces y tribunales, no tienen certeza de quién pagará sus acreencias, toda vez que a pesar de concluir en las sentencias la ilegalidad de la empresa PRICOL, se decide que no existe a quien cobrarle sus derechos”.

Reiteró que la falla en el servicio por parte del Ministerio de Trabajo consistió en (i) omitir declarar la unidad de empresa solicitada por los presidentes de las organizaciones sindicales SINTRAPRICOL y SINALTRACINPROA, cuando se encontraban acreditados todos los presupuestos para ello, y dicho trámite se encontraba dentro de sus funciones; y (ii) abstenerse de iniciar la investigación

pertinente y sancionar a PRICOL ALIMENTOS, debido a la liquidación y cierre total de la empresa de forma ilegal.

Por su parte, la falla en el servicio atribuible a la Superintendencia de Sociedades se configuró en la omisión de su obligación de intervenir la liquidación voluntario de la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A.

Aseguró la apoderada de los demandantes que si el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia hubieran cumplido con las funciones que la norma les asigna, los demandantes hubieran tenido derecho al reintegro. Expresamente aseguró: “notese que en muchos de los fallos se acepta el cierre ilegal de la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A., así como el despido injusto de los trabajadores, pero se abstienen de condenar precisamente por la inexistencia del empleador”.

Mediante auto del 13 de mayo de 2015, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2. Actuación procesal en segunda instancia.

Recibido el expediente en esta Corporación, el recurso formulado oportunamente por la parte actora fue admitido, por lo que se corrió traslado del mismo a las partes para alegatos finales, y al Agente del Ministerio Público para rendir concepto, autos del 23 de junio de 2015.

El 6 de agosto de 2015 el Ministerio Público rindió concepto en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia, en atención a que de las pruebas arrimadas al proceso se observó que la Superintendencia investigó en diversas ocasiones a la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A., con el objetivo de determinar si se configuraban las presunciones de subordinación o grupo empresarial, con las sociedades ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A. e INVERSIONES PRICOL C.A., al respecto no encontró ninguna situación de control, por lo que la Superintendencia no incumplió su deber de investigación en los casos de unidad de empresa.

Asimismo, conforme al artículo 233 de la Ley 116 de 2006, la competencia de la Superintendencia en el proceso de liquidación de la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A., era aprobar el patrimonio social, función que cumplió adecuadamente mediante la contestación del derecho de petición No. 2010-01-025638, documento en el cual se evaluaron los documentos de la sociedad liquidada, sin que se encontrará ninguna novedad, pues se había cumplido con los estatutos sociales.

Finalmente, resaltó el agente del Ministerio Público que obra en el expediente sentencia No. 298 de 30 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral de Descongestión del Valle del Cauca, en la que se decidió el litigio planteado por los trabajadores de la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A., donde se negaron las pretensiones de reintegro por inobservancia de las normas sindicales, toda vez que no existió despido de los trabajadores, sino que se configuró terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, por lo que la sociedad demandada no debía tramitar autorización alguna ante el Ministerio del Trabajo, por lo que es posible concluir que esta entidad no omitió las funciones a su cargo.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA

Conforme al análisis del recurso de apelación, la Sala se ocupará de resolver si efectivamente el daño alegado por la parte actora en la demanda se concretó con la liquidación irregular e ilegal de PRICOL ALIMENTOS, toda vez que dicha liquidación impidió que los trabajadores, aquí demandantes, fueran reintegrados o se les pagaran las correspondientes indemnizaciones ordenadas en los fallos que pusieron fin a los procesos laborales adelantados por estos.

De ser cierto lo anterior, debe establecer la Sala si a partir de los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, se encuentra acreditado dicho daño y si se probó la falla en el servicio endilgada al Ministerio de Trabajo, consistente en (i) omitir declarar la unidad de empresa solicitada por los presidentes de las organizaciones sindicales SINTRAPRICOL y SINALTRACINPROA, cuando se encontraban acreditados todos los presupuestos para ello, y dicho trámite se encontraba dentro de sus funciones; y (ii) abstenerse de iniciar la investigación pertinente y sancionar a PRICOL ALIMENTOS, debido a la liquidación y cierre total de la empresa de forma ilegal; y a la Superintendencia de Sociedades, consistente en la omisión de su obligación de intervenir la liquidación voluntario de la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A.

Finalmente, de encontrar probado todo lo anterior, deberá la Sala estudiar si existe el nexo de causalidad entre el daño alegado y las omisiones señaladas, en las que incurrieron el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Sociedades.

La tesis de la Sala es que, en efecto, de una lectura integral de la demanda se advierte que el daño alegado por la actora es la imposibilidad de que los demandantes fueran reintegrados a su trabajo o se les pagaran las correspondientes indemnizaciones, como consecuencia de la “ilegal e irregular” liquidación de la sociedad PRICOL ALIMENTOS.

Sin embargo, de los elementos materiales probatorios que obran en el proceso no es posible advertir el primero de los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño alegado, pues no obra sentencia alguna proferida por juez laboral, en la que se hubiese ordenado reintegro o indemnización alguna. Ni siquiera obra en el expediente sentencia que reconozca en la parte considerativa que hubo un despido sin justa causa o que la mencionada sociedad haya sido liquidada de manera ilegal o irregular.

Así las cosas, no encontrándose acreditado el daño alegado por los demandantes, no hay lugar a entrar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad, por lo que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Para resolver el problema la Sala estudiará los elementos de la responsabilidad del Estado, en el marco de la falla en el servicio y el caso en concreto.

IV. CONSIDERACIONES

a. Jurisdicción.

Por ser las demandadas entidades estatales, el presente asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

b. Competencia.

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Facatativá y el valor de la pretensión mayor individualmente considerada no supera los 500 SMLMV, al tenor del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

c. Caducidad de la acción.

En concordancia con el inciso 1° del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento de la acción, hecho, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el presente caso se tiene que los demandantes persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados, por haber permitido que la sociedad PRICOL ALIMENTOS se liquidara de manera irregular e ilegal, lo que impidió que los trabajadores, aquí demandantes, pudieran ser reintegrados a sus labores o debidamente indemnizados.

Así las cosas, se tiene que la caducidad debe contabilizarse atendiendo a la fecha en la que fue liquidada la sociedad, esto es, el 21 de diciembre de 2009. En consecuencia, para el presente asunto la caducidad de la acción se contabiliza entre el 22 de diciembre de 2009 y el 22 de diciembre de 2011. Y el trámite de conciliación prejudicial se dio entre el 19 de diciembre de 2011, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Agente del Ministerio Público, y el 13 de marzo de 2012, fecha de expedición de la constancia de ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes, por lo que la demanda del 14 de marzo de 2012 fue presentada dentro del término establecido en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo forzoso concluir que no ha operado la caducidad de la acción.

d. Legitimación en la causa.

3.1. Por activa.

En el presente caso se encuentra que los señores Luis Eduardo Abadía Basto, Javier Ernesto Alonso Tosse, Arley Avila Calero, Javier Ayala Reyes, Yulder Hernan Barona Campas, Carlos Hernando Bedoya Jaramillo, Luis Fernando Cardona Reyes, Nelson Yesid Castañeda Poloche, Ricardo Castillo Moreno, Warinton Castro, Luis Espper Cuadrado Gutierrez, Luis Alberto Del Valle, Alexander Dominguez Hoyos, Jhon Jairo Escobar Guzman, Diego Fernando

Florez Loaiza, Jhon Florez Reyes, Francisco Javier Gamez Mogollon, Jose Martin Gil Florez, Hector Nini Guantiva Muñoz, Segundo Rafael Guerrero Arteaga, Carlos Eduardo Hernandez Agudelo, Wilson Hernandez Misas, Diego Fernando Izquierdo Mosqueda, Oscar Lopez Bucuru, Fernando Lopez Jimenez, Eimar Lider Martinez Gomez, Jorge Humberto Mayor Jimenez, Luis Martin Meneses, Jose Francisco Mesa Lopez, Rodolfo Molina Tafur, Luis Oscar Montes, Hector Fabio Morales Cano, Jorge Heber Morales Cardona, Gentil Anibal Muñoz Lopez, Orlando Noriega, Leo Francisco Orozco Quiñones, Antonio José Ortiz Bejarano, Jairo Ossa Castillo, Abelardo Paz Herrera, Sergio Quiceno Lopez, Jorge Alberto Quintero Rodriguez, Jorge Eliecer Quiñones Moran, Campo Elias Quiroz Asmasa, Jose Bellini Rengijo Sinisterra, Diego Rivera Tovar, José Alfredo Salamanca Casamachin, Jose Fernando Sanchez Muñoz, Marco Fidel Suarez Verdugo, Jader Oswald Tabares Zapata, Nelson Valderrama Garcia, Marino Villa Valencia, Ildebrando Zamora Cifuentes, Sindicato de Trabajadores de Pricol Alimentos "SINTRAPRICOL" y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria El Cultivo y Proceso de Alimentos "SINALTRACINPROA" presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsables a la demandadas, y se condenara a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la omisión en su deber y obligación en la intervención que debieron realizar en el proceso de liquidación de la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A.

Dado que en el expediente se encuentra acreditado que los demandantes fueron trabajadores de PRICOL ALIMENTOS S.A., y que fueron despedidos en las siguientes fechas:

No.	TRABAJADOR	FECHA DE DESPIDO
1	LUIS EDUARDO ABADÍA BASTO	18 de diciembre de
2	JAVIER ERNESTO ALONSO TOSSE	16 de enero de 2007
3	ARLEY AVILA CALERO	16 de enero de 2007
4	JAVIER AYALA REYES	22 de enero de 2007
5	YULDER HERNAN BARONA CAMPAS	15 de julio de 2007
6	CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO	10 de mayo de 2007
7	LUIS FERNANDO CARDONA REYES	12 de enero de 2008
8	NELSON YESID CASTAÑEDA POLOCHE	18 de diciembre de
9	RICARDO CASTILLO MORENO	16 de enero de 2007
10	WARINTON CASTRO	16 de enero de 2007
11	LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ	18 de diciembre de
12	LUIS ALBERTO DEL VALLE	22 de enero de 2007
13	ALEXANDER DOMINGUEZ HOYOS	16 de enero de 2007
14	JHON JAIRO ESCOBAR GUZMAN	16 de enero de 2007
15	DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA	18 de diciembre de
16	JHON FLOREZ REYES	03 de febrero de 2008
17	FRANCISCO JAVIER GAMEZ MOGOLLON	12 de enero de 2008
18	JOSE MARTIN GIL FLOREZ	16 de enero de 2008
19	HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ	02 de julio de 2007
20	SEGUNDO RAFAEL GUERRERO ARTEAGA	12 de enero de 2008
21	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO	16 de enero de 2007
22	WILSON HERNANDEZ MISAS	18 de diciembre de
23	DIEGO FERNANDO IZQUIERDO MOSQUEDA	16 de enero de 2007
24	OSCAR LOPEZ BUCURU	14 de enero de 2008
25	FERNANDO LOPEZ JIMENEZ	18 de diciembre de
26	EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ	18 de diciembre de
27	JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ	18 de diciembre de
28	LUIS MARTIN MENESES	15 de julio de 2007
29	JOSE FRANCISCO MESA LOPEZ	12 de enero de 2008
30	RODOLFO MOLINA TAFUR	16 de enero de 2007
31	LUIS OSCAR MONTES	18 de diciembre de
32	HECTOR FABIO MORALES CANO	18 de diciembre de
33	JORGE HEBER MORALES CARDONA	18 de diciembre de
34	GENTIL ANIBAL MUÑOZ LOPEZ	18 de diciembre de
35	ORLANDO NORIEGA	12 de enero de 2008
36	LEO FRANCISCO OROZCO QUIÑONES	03 de febrero de 2008
37	ANTONIO JOSÉ ORTIZ BEJARANO	16 de enero de 2007
38	JAIRO OSSA CASTILLO	18 de diciembre de
39	ABELARDO PAZ HERRERA	18 de diciembre de
40	SERGIO QUICENO LOPEZ	12 de enero de 2008
41	JORGE ALBERTO QUINTERO RODRIGUEZ	18 de diciembre de
42	JORGE ELIECER QUIÑONES MORAN	16 de enero de 2007
43	CAMPO ELIAS QUIROZ ASMASA	18 de diciembre de
44	JOSE BELLINI RENGIJO SINISTERRA	16 de enero de 2007
45	DIEGO RIVERA TOVAR	18 de diciembre de
46	JOSÉ ALFREDO SALAMANCA CASAMACHIN	14 de enero de 2008
47	JOSE FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ	18 de diciembre de
48	MARCO FIDEL SUAREZ VERDUGO	16 de enero de 2007
49	JADER OSWALD TABARES ZAPATA	16 de enero de 2007
50	NELSON VALDERRAMA GARCIA	03 de febrero de 2008
51	MARINO VILLA VALENCIA	18 de diciembre de
52	ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES	18 de diciembre de

Así, teniendo en cuenta que el daño antijurídico alegado por la parte acora es la imposibilidad de que fueran reintegrados a su trabajo o se les pagaran las correspondientes indemnizaciones, como consecuencia de la “ilegal e irregular” liquidación de la sociedad PRICOL ALIMENTOS, advierte la Sala que están legitimados en la causa por activa.

3.2. Por pasiva.

La demanda fue incoada contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Dado que el daño antijurídico alegado, se endilga a la omisión de las funciones de estas dos entidades públicas en el proceso de liquidación de la mencionada sociedad, encuentra la Sala que están legitimadas en la causa por pasiva.

4. Argumentación Jurídica.

4.1.- Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores¹.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.²

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. “En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”³

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del pasado 1 de agosto de 2016⁴, reitero la posición antes adoptada por tal Órgano, así:

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.

4.1.1.- Daño.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

4.1.2.- Acción u omisión de la entidad demandada.

La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

³ HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943)

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁵.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

4.1.3.- Nexo de causalidad.

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración. Se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; por tanto, corresponde al juez, en principio, constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado éste, analizar la posibilidad de imputarlo o no a la entidad demandada, de manera que si el daño no está acreditado se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre configurada una falla en la prestación del servicio.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que “para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.⁶”

4.2.- Régimen probatorio en los casos de responsabilidad por falla en el servicio.

Cuando se trata de daños antijurídicos originados en la omisión, defectuoso o tardío mantenimiento de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

⁶ PATIÑO, Hector. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de octubre de 2016.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en el mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio por parte de la entidad accionada.⁷

En el régimen mencionado deben probarse varios elementos, -la falencia de la Administración o por retardo, o por irregularidad, o por ineficiencia u omisión en el servicio/ -daño: particular, cierto, determinado y anormal a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y -nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía administrativa y el daño.⁸

Asimismo, aseguró el Consejo de Estado⁹:

En este régimen conocido como de falla probada, corresponde al actor la carga probatoria de sus tres elementos para que pueda deducirse una obligación indemnizatoria a cargo de la administración. La ausencia de prueba de algunos de esos elementos conduce al fracaso de la pretensión resarcitoria.

V. CASO CONCRETO.

1.- Medios de prueba relevantes.

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia:

- 1.1. Contratos de trabajo suscrito entre cada uno de los demandantes y la sociedad PRODUCTOS QUAKER S.A. (fl. 110 – 188, c. 1)
- 1.2. Sustitución patronal celebrada entre las empresas PRODUCTOS QUAKER S.A. y PRICOL ALIMENTOS LTDA (fl. 116, 157, 180, c. 1)
- 1.3. Escritura 1840, otorgada el 27 de octubre de 2009 en la Notaria 15 de Bogotá, por medio de la cual se disolvió la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A., en cumplimiento de la decisión adoptada por la Asamblea General de Accionistas realizada el 21 de octubre de 2009 (fl. 359 - 367, c. 1).
- 1.4. Escritura 2187, otorgada el 21 de diciembre de 2009 en la Notaria 15 de Bogotá, por medio de la cual se liquidó la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. (fl. 368 – 377, c. 1)

CUARTO: *Que de acuerdo con decisión aprobada por la Asamblea General de Accionistas, y que consta en acta que se protocoliza con este instrumento se confirió poder al doctor IVAN DARIO QUINTERO MARTINEZ, mayor de edad (...) para lo siguiente: (...)*
3) *Cobrar, percibir o entregar dineros que se adeuden o que adeude el mandante en razón a los procesos laborales en los que este haga parte (...)*

⁷ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de julio de 2006, expediente 15001; Sentencia de 25 de septiembre de 2003, expediente 14068, sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509; sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820; sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536; Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615; Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 18001-23-31-000-1994-03311-01 (11437-13311)

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 76001-23-31-000-1998-10331-01

SEXO: Que de acuerdo con decisión aprobada por la Asamblea General de Accionistas, y que consta en acta que se protocoliza con este instrumento se confirió mandato especial a la sociedad POLMACER LTDA, sociedad colombiana legalmente constituida para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y en nombre de PRICOL ALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN (...) 2) Cobre, perciba y/o entregue dineros que se adeuden o que adeuda el mandante en razón a cualquier proceso en los que PRICOL ALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN haga parte o tenga interés (...)

- 1.5. Contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, constituido por el liquidador suplente de la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN el 30 de diciembre de 2009 (fl. 31, c. 7)

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, tiene por objeto el recaudo, administración e inversión de los dineros que sean transferidos al Patrimonio Autónomo por EL FIDEICOMITENTE, con el fin que LA FIDUCIARIA los destine a la realización de los pagos de las acreencias laborales las cuales tendrán como causa la liquidación de la sociedad, así como el pago de los honorarios de los abogados que se generen en desarrollo de los procesos judiciales de carácter laboral que se adelanten contra la sociedad. (...)

El patrimonio autónomo que se constituye por el presente contrato se denominará patrimonio autónomo "PAGO DE CONDENAS JUDICIALES EN PROCESOS LABORALES Y HONORARIOS DE ABOGADO DE PRICOL ALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN". (...)

CLÁUSULA OCTAVA. VIGENCIA DEL CONTRATO. El contrato tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción y podrá prorrogarse por periodos de un (1) año previa comunicación escrita de EL FIDEICOMITENTE.

- 1.6. Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Cali, el 3 de diciembre de 2010, en el proceso 76001-31-05-004-2008-00333-00, adelantado por HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, JOSÉ FABIAN MARTINEZ MEDINA, LUIS MARTIN MENESES y CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO contra PRICOL ALIMENTOS S.A. (fl. 1371 – 1379, c. 14):

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. hoy liquidada, de todas las pretensiones formuladas por los señores HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, JOSÉ FABIAN MARTINEZ MEDINA, LUIS MARTIN MENESES y CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Si esta providencia no fuese apelada envíese CONSULTA al superior.

- 1.7. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el 8 de agosto de 2011, en el proceso con radicado 2008-00333, adelantado por Hector Nini Guantiva Muñoz, Yulder Hernan Barona Campas, José Fabián Martínez Medina, Luis Martin Meneses y Carlos Hernando Bedoya Jaramillo contra Pricol Alimentos S.A. (fl. 573 – 591, c. 4)

RESUELVE

1. *REVOCAR en forma total la sentencia 262 del 03 de diciembre de 2003 y parcialmente la sentencia complementaria del 10 de diciembre de 2010, proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, con fundamento en las razones expresadas con anticipación, la cual quedará como se determina en los siguientes numerales.*

2. *DECLARAR que entre la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A. en liquidación y los demandantes HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, JOSÉ FABIAN MARTINEZ MEDINA, LUIS MARTIN MENESES y CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO, de condiciones civiles conocidas en autos, existió un contrato de trabajo de duración indefinida, con fundamento en lo previsto en el artículo primero de la convención colectiva de trabajo que rigió entre la empresa demandada y su organización sindical, de la cual son beneficiarios los demandantes.*

3. *MODIFICAR el numeral primero de la sentencia complementaria del 10 de diciembre de 2010, que adicionó la sentencia 262 del 03 de diciembre del mismo año, en el sentido de CONDENAR a la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A. en liquidación, a pagar a los demandantes HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, JOSÉ FABIAN MARTINEZ MEDINA, LUIS MARTIN MENESES y CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO, por la pretensión subsidiaria de indemnización por despido injusto, por los valores que se señalan a continuación:*

DEMANDANTE	VALOR
HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ	\$4.535.440
YULDER HERNAN BARONA CAMPAS	\$4.535.440
LUIS MARTIN MENESES	\$4.535.440
CARLOS HERNANDO BEDOYA	\$31.983.930

4. *REVOCAR el numeral segundo de la sentencia complementaria del 10 de diciembre de 2010, que adicionó la sentencia 262 del 03 de diciembre del mismo año, en cuanto absolvió a la demandada por las pretensiones formuladas por el señor CARLOS HERNAN BEDOYA (sic), y en su lugar, impartir la condena al pago de los valores expresados en el numeral precedente respecto al demandante CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO.*

5. *ABSOLVER a la empresa PRICOL ALIMENTOS S.A. en liquidación por las pretensiones de la demanda en relación con el demandante JOSÉ FABIAN MARTINEZ MEDINA, de condiciones civiles conocidas en las diligencias, por las razones expresadas con anticipación.*

6. *ABSOLVER a la demandada PRICOL ALIMENTOS S.A. por las pretensiones principales de la demanda de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.*

7. *MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia complementaria del 10 de diciembre de 2010 recurrida en cuanto a las costas de primera instancia, en el sentido de que sólo habrá lugar a ellas en forma parcial a cargo de la demandada y a favor de los demandantes HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ, YULDER HERNAN BARONA CAMPAS, JOSÉ FABIAN MARTINEZ MEDINA, LUIS MARTIN MENESES y CARLOS HERNANDO BEDOYA JARAMILLO.*

8. *SIN COSTAS en esta instancia.*

- 1.8. Constancia emitida el 13 de marzo de 2012, por el Procurador 166 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el que estableció que los demandantes presentaron solicitud de conciliación contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 19 de diciembre de 2011, llevándose a cabo la audiencia el 7 de marzo de 2012, que se declaró fallida (fl. 765 – 767, c. 1).
- 1.9. Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, el 30 de noviembre de 2010, en el proceso con radicado 2007-00107, adelantado por Luis del Valle, Warintong Castro, Marco Fidel Suarez Verdugo, Ricardo Castillo Moreno, José Bellini Rengifo, Antonio José Ortiz Bejarano, Arley Avila Calero, Alexander Dominguez Hoyos, Diego Fernando Izquierdo Mosquera, Rodolfo Molina Tafur, Jader Oswaldo Tabares Zapata, Jhon Jairo Escobar Guzman, Javier Ernesto Alonso Tosse, José Martin Gil Florez, Carlos Eduardo Hernandez Agudelo, Jorge Eliecer Quiñonez Moran, Javier Ayala Reyes, Luis Hernando Bustamante Mosquera, Beatriz Lorena Matallana Murillo, Teofilo del Castillo y Luis Eduardo Duque Caicedo contra Pricol Alimentos S.A. (fl. 139 – 153, c. 15):

CONSIDERACIONES

(...) Conforme a lo anterior, aun en la hipótesis del despido colectivo alegado, no era la del reintegro la solución disponible o aconsejable para el caso, como tampoco lo era, si se tomara que cada uno de los casos relacionados en la demanda terminaron de manera injustificada, pues ninguno de los demandantes tenía derecho a acción de reintegro legal, como tampoco de quien se alega haber tenido fuero sindical pues para su caso la ley procesal determinada un procedimiento especial e incluso sus pretensiones fueron objeto de desistimiento por parte de su apoderado judicial.

En lo relacionado con la pretensión subsidiaria al reintegro, consistente en indemnización por despido injusto que la empresa demandada debió pagar a cada uno de los demandantes, la Sala encuentra que en lo que tiene que ver con quienes terminaron sus contratos de trabajo por mutuo acuerdo, no hay lugar a dicho pago, puesto que no hubo de por medio un despido o terminación injustificada del contrato de trabajo. En cuanto a los demás demandantes se tiene que en las respectivas cartas de terminación de contrato, la demandada manifestó a sus empleados que no obstante

considerar la existencia de justa causa para terminar las relaciones laborales, les pagaba la indemnización que correspondía por terminación injustificada del contrato. Para tal efecto aportó copia de los documentos que acreditaban la consignación en la oficina de depósitos judiciales, sin que los mismos hubieran sido desconocidos o tachados de falsos. En tal sentido encontramos

LUIS ALBERTO DEL VALLE: No aparece pago de indemnización.

JOSÉ BELLINI RENGIFO: consignación de depósito judicial por \$10.308.287 incluida la suma de \$8.960.690 por indemnización (...)

De acuerdo a lo anterior y desconociendo los motivos por los cuales los demandantes y su vocero judicial callaron el pago que se les había hecho por medio de consignación judicial, es evidente que la empresa demandada ya pagó a los demandantes la indemnización correspondiente a la terminación sin justa causa de sus contratos de trabajo, las cuales se encuentran ajustadas a lo previsto en el artículo 64 del CST con base en los salarios consignados en las respectivas liquidaciones. (...)

RESUELVE

REVOCAR la sentencia No. 253 proferida el 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO DEL VALLE Y OTROS contra PRICOL ALIMENTOS S.A. por los motivos expuestos en esta sentencia. En su lugar se dispone:

i) NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda interpuesta por (...) conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ii) CONDENAR a la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. a pagar al señor LUIS ALBERTO DEL VALLE la suma de \$12.677.741, suma que deberá indexarse conforme a lo dicho en la parte motiva de este fallo.

- 1.10.** Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, el 18 de enero de 2013, en el proceso con radicado 25269-31-03-001-2011-00046-02, adelantado por Jorge Alberto Quintero Rodríguez contra Pricol Alimentos S.A. en liquidación, Inversiones Pricol C.A. y Polmacer LTDA., con el fin de obtener el reintegro al cargo que desempeñaba en el momento de su retiro (fl. 402 – 414, c. 4):

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el día 3 de diciembre de 2012 dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por Jorge Alberto Quintero Rodríguez contra Polmacer LTDA e Inversiones Pricol C.A., en cuanto condenó a las demandadas a pagar al demandante los salarios dejados de percibir más los aumentos legales o convencionales que hubiere tenido, incluidas las prestaciones, desde el 19 de diciembre de 2009 hasta la fecha de la sentencia; para en su

lugar **ABSOLVER** a las sociedades Polmacer LTDA e Inversiones Pricol C.A. de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante.

- 1.11. Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 15 de febrero de 2013, en el proceso con radicado 2010-00283, adelantado por los señores Marino Villa Valencia, Jorge Humberto Mayor Jimenez, Ildebrando Zamora Cifuentes, Gentil Anibal Muñoz López, Luis Espper Cuadrado Gutierrez, Diego Rivera Tovar, Abelardo Paz Herrera, Diego Fernando Florez Loaiza, Jairo Ossa Castillo, Wilson Hernandez Misas, Jorge Heber Morales Cardona, José Fernando Sanchez Muñoz y Eimar Lider Martinez Gomez contra Pricol Alimentos S.A. en liquidación, Inversiones Pricol C.A. y Polmacer LTDA., con el fin de obtener el reintegro a los cargos que desempeñaban en el momento de su retiro (fl. 416 – 521, c. 4):

RESUELVE

1.- **DECLARAR** que entre **MARINO VILLA VALENCIA, JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ, ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES, GENTIL ANIBAL MUÑOZ LÓPEZ, LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, DIEGO RIVERA TOVAR, ABELARDO PAZ HERRERA, DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA, JAIRO OSSA CASTILLO, WILSON HERNANDEZ MISAS, JORGE HEBER MORALES CARDONA, JOSÉ FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ Y EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de trabajadores y la sociedad **PRICOL ALIMENTOS S.A. HOY LIQUIDADADA**, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó por decisión unilateral e injusta, adoptada por ésta, el día 20 del mes de diciembre del año 2009.

2.- **DECLARAR** que los señores **MARINO VILLA VALENCIA, JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ, ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES, GENTIL ANIBAL MUÑOZ LÓPEZ, LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, DIEGO RIVERA TOVAR, ABELARDO PAZ HERRERA, DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA, JAIRO OSSA CASTILLO, WILSON HERNANDEZ MISAS, JORGE HEBER MORALES CARDONA, JOSÉ FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ Y EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ**, se encontraban amparados por fuero sindical, en su condición de miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Reclamos, de las organizaciones sindicales denominadas **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRICOL ALIMENTOS** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, EL CULTIVO Y PROCESO DE ALIMENTOS** a la fecha del despido.

3.- **DECLARAR** que los señores **MARINO VILLA VALENCIA, JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ, ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES, GENTIL ANIBAL MUÑOZ LÓPEZ, LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, DIEGO RIVERA TOVAR, ABELARDO PAZ HERRERA, DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA, JAIRO**

OSSA CASTILLO, WILSON HERNANDEZ MISAS, JORGE HEBER MORALES CARDONA, JOSÉ FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ Y EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ, fueron despedidos por su empleadora **PRICOL ALIMENTOS S.A. HOY LIQUIDADADA**, el día 20 del mes de diciembre del año 2009, encontrándose amparados por fuero sindical, en su condición de miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Reclamos, de las organizaciones sindicales denominadas **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRICOL ALIMENTOS** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, EL CULTIVO Y PROCESO DE ALIMENTOS**.

4.- ABSOLVER a la accionada **PRICOL ALIMENTOS S.A. HOY LIQUIDADADA**, de la pretensión de reintegro y consecuente pago de salarios, factores salariales, prestaciones sociales causadas y dejadas de pagar, beneficios convencionales vigentes, aportes al sistema de seguridad social integral y cualquier otra acreencia laboral dejada de percibir por los accionantes, desde la fecha del despido, hasta que se haga efectivo dicho reintegro, y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, durante dicho lapso.

5.- ABSOLVER a las demandadas **INVERSIONES PRICOL C.A.** y **POLMACER LTDA**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, reclamadas por los señores **MARINO VILLA VALENCIA, JORGE HUMBERTO MAYOR JIMENEZ, ILDEBRANDO ZAMORA CIFUENTES, GENTIL ANIBAL MUÑOZ LÓPEZ, LUIS ESPPER CUADRADO GUTIERREZ, DIEGO RIVERA TOVAR, ABELARDO PAZ HERRERA, DIEGO FERNANDO FLOREZ LOAIZA, JAIRO OSSA CASTILLO, WILSON HERNANDEZ MISAS, JORGE HEBER MORALES CARDONA, JOSÉ FERNANDO SANCHEZ MUÑOZ Y EIMAR LIDER MARTINEZ GOMEZ**.

6.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso.

- 1.12.** Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, el 20 de marzo de 2013, en el proceso 25269-31-03-002-2010-00040-02, adelantado por Jorge Alberto Quintero Rodríguez, Hector Fabio Morales, Fernando López Jimenez, Luis Eduardo Abadía Basto, Campo Elias Quiroz Asmasa, Nelson Yecid Castañeda Poloche, Luis Oscar Montes contra Pricol Alimentos S.A. en liquidación, Inversiones Pricol C.A., Polmacer LTDA e Ivan Dario Quintero Martinez (fl. 457 – 470, c. 36):

SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá mediante sentencia del 17 de septiembre de 2012, absolvió a las demandadas Inversiones Pricol C.A. y Polmacer Ltda., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia, y condenó en costas a los accionantes. (...)

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá el 17 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario laboral (...)

- 1.13.** Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el 9 de agosto de 2013, en el proceso con radicado 2010-00283, adelantado por los señores Marino Villa Valencia, Jorge Humberto Mayor Jimenez, Ildebrando Zamora Cifuentes, Gentil Anibal Muñoz López, Luis Espper Cuadrado Gutierrez, Diego Rivera Tovar, Abelardo Paz Herrera, Diego Fernando Florez Loaiza, Jairo Ossa Castillo, Wilson Hernandez Misas, Jorge Heber Morales Cardona, José Fernando Sanchez Muñoz y Eimar Lider Martinez Gomez contra Pricol Alimentos S.A. en liquidación, Inversiones Pricol C.A. y Polmacer LTDA. (fl. 564 – 568, c. 4):

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 023 del 15 de febrero de 2013, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de los apelantes.

- 1.14.** Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, el 18 de septiembre de 2013, en el proceso con radicado 25269-31-03-001-2011-00012-01 adelantado por los señores Luis Fernando Cardona Reyes, John Florez Reyez, Francisco Javier Gámez, Oscar López Bucurú, Orlando Noriega, Héctor Fabio Morales Cano, Luis Óscar Montes, Fernando López Jimenez, Nelson Yesid Castañeda Poloche, Luis Eduardo Abadía Basto, Nelson Valderrama García, José Alfredo Salamanca Casamachin, Sergio Quiceno López, Leo Francisco Orozco Quiñones, Segundo Rafael Guerrero Arteaga, José Francisco Mesa López, Campo Elías Quiroz Asmasa y Jorge Alberto Quintero Rodríguez contra Pricol Alimentos S.A., Inversiones Pricol C.A., Polmacer LTDA y Alimentos Polar Colombia S.A. (fl. 1172 – 1188, c. 30):

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativa en el proceso ordinario laboral promovido por José Alfredo Salamanca Casamachin y otros contra Pricol Alimentos S.A. y otros; en su lugar absuelve a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR el artículo primero de dicho fallo.

TERCERO: Costas de ambas instancias, a cargo de los demandantes. Las agencias en derecho de esta actuación son \$800.000.

2.- Análisis probatorio.

De los elementos materiales que obran en el expediente, no advierte la Sala que se encuentre acreditado el daño antijurídico consistente en “la imposibilidad de que los demandantes fueran reintegrados a su trabajo o se les pagaran las

correspondientes indemnizaciones, como consecuencia de la “ilegal e irregular” liquidación de la sociedad PRICOL ALIMENTOS”.

Así, de los elementos materiales probatorios que obran en el proceso no es posible advertir el primero de los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño alegado, pues no obra sentencia alguna proferida por juez laboral, en la que se hubiese ordenado reintegro o indemnización alguna. Ni siquiera obra en el expediente sentencia que reconozca en la parte considerativa que hubo un despido sin justa causa o que la mencionada sociedad haya sido liquidada de manera ilegal o irregular.

Por el contrario, encuentra la Sala que en sentencias del 18 de enero de 2013, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el proceso 2011-00046 (1.10); sentencia del 15 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el proceso 2010-00283 (1.11); sentencia del 20 de marzo de 2013, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el proceso 2010-0040 (1.12); sentencia del 9 de agosto de 2013, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el proceso 2010-00283 (1.13); sentencia del 18 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el proceso 2011-00012 (1.14) se resolvió absolver a la sociedad demandada de la totalidad de pretensiones de la demanda, negando el reintegro de los trabajadores o reconocimiento de indemnización alguna.

En ninguno de los fallos allegados al proceso como prueba se accedió a la pretensión de ordenar el reintegro de los trabajadores, por lo que no es cierto lo asegurado por la demandante, relacionado que la liquidación “ilegal e irregular” de la sociedad Pricol Alimentos S.A. impidió a los trabajadores que habían sido despedidos, hacer efectivas las ordenes de los jueces laborales consistentes en los correspondientes reintegros.

Únicamente encuentra la Sala que en sentencia del 8 de agosto de 2011, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el proceso 2008-00333 condenó a Pricol Alimentos S.A. a pagar a los demandantes la indemnización por despido sin justa causa, así (1.7):

DEMANDANTE	VALOR
<i>HECTOR NINI GUANTIVA MUÑOZ</i>	<i>\$4.535.440</i>
<i>YULDER HERNAN BARONA CAMPAS</i>	<i>\$4.535.440</i>
<i>LUIS MARTIN MENESES</i>	<i>\$4.535.440</i>
<i>CARLOS HERNANDO BEDOYA</i>	<i>\$31.983.930</i>

Y en sentencia del 30 de noviembre de 2010, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el marco del proceso 2007-00107, se resolvió (1.9):

CONDENAR a la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. a pagar al señor LUIS ALBERTO DEL VALLE la suma de \$12.677.741, suma que deberá indexarse conforme a lo dicho en la parte motiva de este fallo.

Sin embargo, ni siquiera frente a tales demandantes puede tenerse por acreditado el daño antijurídico alegado en el presente asunto, pues aunque obra sentencia en la que se ordena reconocer la correspondiente indemnización por despido sin justa causa, lo cierto es que la parte actora no cumplió con la carga de probar que

reclamó el pago de tales acreencias y que su solicitud fue resuelta de manera negativa.

Al respecto, resalta la Sala que mediante escritura pública 2187 del 21 de diciembre de 2009, además de liquidarse la sociedad Pricol Alimentos S.A. se estableció en las cláusulas cuarta y sexta, las personas naturales y jurídicas que estarían a cargo de pagar las condenas que surgieran de los procesos laborales en los que Pricol Alimentos S.A. era parte (1.4)

Igualmente, obra en el expediente el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, constituido por el liquidador suplente de la sociedad PRICOL ALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN el 30 de diciembre de 2009, cuyo objeto era “el recaudo, administración e inversión de los dineros que sean transferidos al Patrimonio Autónomo por EL FIDEICOMITENTE, **con el fin que LA FIDUCIARIA los destine a la realización de los pagos de las acreencias laborales las cuales tendrán como causa la liquidación de la sociedad**, así como el pago de los honorarios de los abogados que se generen en desarrollo de los procesos judiciales de carácter laboral que se adelanten contra la sociedad.” (1.5)

Luego, no puede afirmarse que la liquidación “ilegal e irregular” de la sociedad Pricol Alimentos S.A. impidió que los demandantes hicieran efectivas las condenas que surgieron a su favor en los procesos laborales antes relacionados, primero, porque en su gran mayoría la jurisdicción ordinaria laboral negó las pretensiones de la demanda relacionadas con el reintegro y el reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa; y segundo, porque los únicos dos procesos laborales en los que se ordenó reconocer y pagar la correspondiente indemnización, tenían un patrimonio autónomo que respaldaba el cumplimiento de tales ordenes, por lo que no se probó el daño antijurídico alegado por los accionantes.

Así las cosas, no encontrándose acreditado el daño alegado por los demandantes, no hay lugar a entrar a estudiar los demás elementos de la responsabilidad, por lo que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

3.- Costas Procesales.

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena, al no existir prueba que la justifique.

En mérito de lo expuesto, la Subsección “C” del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Facatativá, el 13 de abril de 2015.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado